República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 363

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CÁCERES** en contra del **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente que el pasado 14 de junio de 2022 su apoderado sustentó solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos ante el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE**

GARANTÍAS DE CÚCUTA por encontrarse vencido el término que trata el #5 de artículo 317 de la ley 906 de 2004, el juez en su momento negó la libertad provisional por considerar que no estaba vencido el término.

Señala el accionante que la decisión fue apelada y le correspondió al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** y mediante decisión de fecha 15 de julio del año 2022 confirmó lo ordenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** ello es negando la libertad provisional del accionante.

Menciona el actor que el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** vulnera el debido proceso ya que actualmente se ha vencido el término que trata el #5 de artículo 317 de la ley 906 de 2004 pero dichos jueces consideran que, el no conectar en audiencia a un privado de la libertad, dicho término no puede ser atribuido a la administración, por lo cual le niegan libertad provisional.

Así las cosas, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene dejar sin efectos las decisiones emitidas por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA - JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE CÚCUTA** y en su lugar se ordene su libertad provisional por estar vencido el término estipulado en el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 1 de agosto del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose las siguientes respuestas:

-. **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor es que se le otorgue la libertad provisional por estar vencido el término estipulado en el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004 y ello es competencia de los juzgados y no de ese centro carcelario.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que analizada la base de datos de ese despacho encontró la investigación penal con **SPOA** No. 540016001134202001106 y radicado interno No. 2020-1850 por el punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

Señala que el día 16 de septiembre de 2020 el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento, impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al señor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CÁCERES** y su abogado defensor interpuso recurso de apelación, correspondiendo al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien mediante acta de audiencia del día 29 de septiembre de 2020, **CONFIRMÓ** la decisión objeto de recurso.

Menciona que el día 31 de mayo de 2022 recibieron solicitud de audiencia de **LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS,** la cual correspondió mediante de reparto al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, quien mediante acta de audiencia de fecha 14 de junio de 2022 **NO ACCEDIÓ** a la solicitud y el abogado defensor interpuso recurso de apelación, correspondiendo al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien mediante acta de audiencia de fecha 15 de julio de 2022**, CONFIRMÓ** la decisión objeto de recurso.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA:** contestó que conoció la solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos presentada por el abogado del tutelante correspondiéndolo el numero **SPOA** 540016001134202001106 y N.I. 2020-1850 por el presunto delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR- HURTO CALIFICADO-EXTORSIÓN-USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS** y mediante decisión de fecha 14 de junio del año 2022, ordenó **NO ACCEDER** a la solicitud por no cumplir con los requisitos exigidos para ese beneficio. Decisión que fue objeto de recurso de apelación y posteriormente confirmada por el superior jerárquico **JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**.

Mencionada que el procesado, también, registra con otras investigaciones bajo radicados **540016001134202001756 N.I. 2020-1953** por el presunto delito de **HOMICIDIO-HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y radicado **540016106079201882127 N.I. 2018-3891** por el delito de **HURTO AGRAVADO.**

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor, y revisada la base de datos no existe otra solicitud pendiente por resolver.

-. **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA:** contestó que una vez revisada la base de datos de ese despacho encontró que, en efecto, correspondió por reparto a ese Despacho Judicial desatar el recurso interpuesto por la defensa del tutelante frente a la decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA** de no conceder la libertad por vencimiento de términos.
Menciona que mediante providencia de fecha quince (15) de julio del año 2022 desató el recurso objeto de alzada el cual decidió **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por el juez de primer grado.

Expone que la presente acción constitucional está buscando sustituir los mecanismos que el procesado tiene a su alcance dentro del escenario procesal natural, omitiendo acudir ante los **JUZGADOS PENALES MUNICIPALES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** para discutir los límites temporales de la restricción a la libertad que lo afecta, lo que denota la improcedencia de la acción.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En los términos en que ha sido instaurada la demanda de tutela, corresponde establecer si es procedente la presente acción para dejar sin efectos las decisiones de los Juzgados accionados, mediante las cuales se resolvió denegar la libertad provisional por estar vencido el termino estipulado en el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 de 2004 que fue solicitada por el accionante.

4. Caso Concreto.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad de la parte actora se centra en el trámite efectuado respecto a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, aspirando a que a través de la acción de tutela se le conceda la misma.

Pues bien, debe precisarse que, si la parte actora considera que el ciudadano **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ CÁCERES** ha sido privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esa restricción se está prolongando ilegalmente, tiene otros medios de defensa judicial no solo al interior del proceso el cual no ha concluido si no a través de una acción de naturaleza constitucional específica y diferente a la tutela que es subsidiaria.

Ese es el mecanismo –***hábeas corpus***– precisamente establecido para solicitar la protección de ese específico derecho fundamental. Incluso en caso de resultar desfavorable a sus intereses, igualmente puede impugnar, circunstancia que también excluye la procedencia de la acción de tutela de conformidad con lo que establece el artículo 6-2º del Decreto 2591 de 1991, tal

como lo ha dejado establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1].

Igualmente, respecto de la inviabilidad de la petición de amparo en eventos como el que aquí se examina, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente[2]:

> *"El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dota la acción de tutela del presupuesto de subsidiariedad, como requisito para su procedencia, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los eventos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, cuando para proteger el derecho pueda invocarse «el recurso» de habeas corpus (num. 2°). […]*
>
> *Así, la causal de improcedencia de la tutela ante la existencia de otra acción constitucional como el habeas corpus aplica en aquellos eventos en los que el interesado privado de la libertad, creyendo estarlo ilegalmente, por sí o por interpuesta persona acude al amparo al considerar que esa garantía fundamental puede estar siendo vulnerada como consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública. Acorde con la jurisprudencia de esta corporación en esos supuestos el amparo resulta improcedente, aún como mecanismo transitorio, pues el habeas corpus es un medio idóneo y efectivo, aún más expedito que la tutela, para proteger la libertad, por ser el término de treinta y seis horas (arts. 30 Const. y 3.1. L. 1095 de 2006) más corto para resolver sobre lo pretendido.".*

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, no se evidencia la consumación de un perjuicio irremediable ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la impostergabilidad de la acción tal, como lo ha establecido la Corte Constitucional, máxime cuando se acreditó que los Despachos le garantizaron los derechos fundamentales que le asistían a la parte demandante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción

---

[1] *Providencia de tutela STP15130-2018, Rad. 101527, del 15 de noviembre de 2018.*
[2] *Sentencia T – 527 de 2009.*

contra la decisión que denegó la libertad por vencimiento de términos, efectuando tanto la primera como la segunda instancia, el respectivo análisis pormenorizado de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal para luego concluir que no era factible conceder la libertad invocada a la luz de lo fijado en el numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004–, sin que se advierta actuación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades accionadas, como lo refiere el demandante.

Por lo tanto, debe indicarse tal como lo ha dejado decantado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia[3], que el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) impide al Juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas, sólo porque la parte actora no las comparte o tiene una comprensión diversa a la concretada en dichos pronunciamientos, sustentados con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente, ya que de lo contrario, la tutela se convertiría prácticamente en una tercera instancia, para efectos de que el Juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[3] *Providencias de tutela STP16579-2018, Rad. 100397, del 13 de diciembre de 2018; STP15130-2018, Rad. 101527, del 15 de noviembre de 2018.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

(En Permiso)
SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal